

Al contestar refiérase
al oficio n°. **14063**

15 de octubre de 2026
DCP-0213

Señora
Nancy Patricia Vilchez Obando
Comisiones Legislativas V
ASAMBLEA LEGISLATIVA
area-comisiones-v@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el proyecto de ley, expediente No. 25712 “ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO L) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986, DEL 27 DE MAYO DE 2021 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA RECUPERACIÓN DE LA FLOTA VEHICULAR DE LOS CUERPOS POLICIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA.”

Damos respuesta a su oficio AL-CPECTE-0145-2026 de 23 de setiembre de 2026, recibido ese mismo día, mediante el cual se consulta el criterio de este órgano contralor en relación con el proyecto de referencia.

I.- Sobre el proyecto de ley

La exposición de motivos del proyecto de ley, expone la importancia de las patrullas policiales como un instrumento para el patrullaje preventivo, atención de emergencias y respuesta inmediata a hechos delictivos.

Ahora, alerta sobre un deterioro e inmovilización de las unidades policiales derivadas de su uso intensivo, antigüedad, fallas mecánicas, disponibilidad de repuestos y otros factores.

Suma también a esto, lo indicado en el informe No. DFOE-PG-IF-24-2017 del 22 de diciembre de ese año, por parte de esta Contraloría General, en el que se menciona se detectaron debilidades en la planificación, organización, regulación, supervisión, y control de las actividades relacionadas al mantenimiento preventivo y correctivo de la flotilla institucional del Ministerio.

De esta manera, se considera que se requiere adoptar mecanismos jurídicos y administrativos que permitan optimizar los procesos de mantenimiento y reparación de las unidades policiales.

Considera que el procedimiento de contratación aún cuando garantice altos niveles de transparencia, no es compatible con la necesidad de reincorporar rápidamente vehículos cuya reparación puede ejercitarse en pocos días si existe disponibilidad inmediata de mano de obra, herramientas y repuestos.

De esta manera, expone que se requiere incorporar una excepción legal específica, objetiva y debidamente regulada que permita fortalecer los mecanismos de cooperación interinstitucional para la recuperación de la flotilla policial, cuando permita garantizar la continuidad y eficacia del servicio público.

Bajo estas consideraciones propone habilitar instituciones del Estado que cuentan con la capacidad técnica para prestar ese tipo de servicios, mencionando al INA, institución que según indica, posee amplia experiencia en formación técnica de equipos automotrices, electromecánicos, especialistas en sistemas electrónicos vehiculares, motores diesel, electricidad automotriz y otras áreas relacionadas a la reparación.

Expone que contratar al INA es un mecanismo eficiente para aprovechar la infraestructura pública ya existente, fortalecer la formación técnica mediante prácticas supervisadas y reducir tiempos de reparación.

Además, señala que el país cuenta con una red de talleres privados con capacidad técnica suficiente para atender simultáneamente un número considerable de vehículos policiales, lo que permitiría desarrollar programas extraordinarios de recuperación de la flotilla nacional.

Finalmente, se expone que emplearía únicamente cuando se pretende recuperar la operatividad de los vehículos oficiales pertenecientes a cuerpos policiales del Estado: Fuerza pública, Policía de Control de Drogas, Policía Profesional de Migración, Policía Penitenciaria, Policía de Tránsito, Policía de Fronteras, Control Fiscal, Municipal, OIJ y cualquier otro cuerpo policial creado por Ley.

II.- Criterio de la Contraloría General

1. Texto del proyecto de Ley.

De acuerdo con el proyecto de Ley se adicionará al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública el siguiente texto:

"1) La contratación para el diagnóstico, mantenimiento preventivo y correctivo, la recuperación operativa, la adquisición de repuestos e insumos, mano de obra y demás actividades complementarias necesarias para la puesta en servicio inmediato para garantizar la continuidad del servicio de los vehículos oficiales clasificados como patrullas policiales o destinados a la atención de emergencias de los cuerpos policiales del país que realice el Ministerio de Seguridad Pública, el Organismo de Investigación Judicial, así como a las demás instituciones públicas y gobiernos locales que cuenten con cuerpos policiales legalmente constituidos.

La contratación deberá realizarse prioritariamente con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). No obstante, cuando dicho instituto certifique formalmente que no cuenta con

disponibilidad técnica u operativa inmediata para atender la totalidad o parte de la necesidad, se podrá contratar talleres mecánicos especializados o proveedores privados debidamente inscritos y habilitados en el Registro de Proveedores del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), conforme a los principios que establece el artículo 8 de la Ley n.o 9986, Ley General de la Administración Pública.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formalización de cada contratación o convenio, la Administración contratante deberá remitir a su respectiva Auditoría Interna el expediente administrativo correspondiente y notificar a la Contraloría General de la República para efectos del control y la fiscalización posteriores.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y realizará las adecuaciones necesarias en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop) en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- Los procedimientos de contratación y los convenios que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio, hasta su conclusión.”

2. Sobre el uso de excepciones (SC)

Sobre los procedimientos de excepción, por medio de la resolución No. 5947-1998 del 19 de agosto de 1998, expuso:

“III.- DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS. Como se indicó anteriormente, el principio general que rige la contratación administrativa es el que obliga a que la misma se verifique mediante el procedimiento de la licitación pública, y sólo a manera de excepción a esta regla, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiendo por tales la licitación por registro y la restringida, y la contratación directa, procedimientos que se encuentran regulados en las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa. Son éstas situaciones expresamente regladas y que resultan acordes con el marco constitucional (principios y control de la contratación administrativa) comentado en el considerando anterior, y que han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto, se limita la licitación privada a contrataciones menores; y en cuanto la contratación directa, es una excepción a la licitación en tanto encuentra su fundamentación precisamente en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, ya que procede únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible para el ente contratante convocar a licitación pública, bajo seria amenaza de ver comprometido el interés público. Se trata de situaciones especiales en las cuales el uso de los procedimientos concursales ordinarios, y más específicamente el de la licitación pública, más bien implicarían un serio entorpecimiento en el cumplimiento del fin público encomendado a la Administración Pública, donde el cumplimiento “per se” de exigencias legales más bien podría traducirse en serias alteraciones al orden institucional establecido en la propia Constitución Política. Situaciones como la adquisición de bienes para la atención de una emergencia o urgencia apremiante,

cuando exista un único proveedor en el mercado, cuando se trate de servicios conceptualizados como “actividad ordinaria” de la institución contratante, o de negociaciones en las que se requieran especiales medidas de seguridad y que se encuentran establecidas precisamente en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, sin que esta afirmación constituya una valoración constitucional de cada uno de los supuestos establecidos en esta disposición, los que deberán ser analizados en su oportunidad. En virtud de lo anterior cabe concluir que efectivamente es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación ”. (énfasis agregado)”

Por otro lado, por medio de la resolución No. 6754-1998 del 22 de setiembre de ese mismo año, apuntó:

“Debe aclararse que la contratación directa no implica la posibilidad de que la Administración contrate de cualquier manera y hasta en forma arbitraria –según su parecer o antojo-, sino que el procedimiento para hacerlo debe ajustarse y respetar los criterios generales que delimitan la validez en su actuación, tal y como se dispone en el artículo 75.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa –Decreto Ejecutivo número 25.038-H de siete de marzo de mil novecientos noventa y seis- [...]”

Así la Sala destaca algunos supuestos que determinan el empleo del régimen de excepción: Son el medio más adecuado para la atención del interés público, en contraposición de un procedimiento ordinario. Su empleo no habilita una actuación arbitraria, sino que debe estar enmarcado en supuestos debidamente regulados.

3. Sobre el antecedente de la Ley General de Contratación Pública

Ahora bien, el proyecto de Ley No 21546. que dió origen a la Ley General de Contratación Pública, tenía entre sus cometidos el tratamiento del régimen de excepciones en los procedimientos de contratación pública.

Así, se pretendía la depuración del número de excepciones y el ajuste en los requisitos para su utilización. advertía el proyecto de ley en ese momento:

“[...] En la práctica, el gran número de excepciones ha generado que, en el escenario actual, la mayor parte de las contrataciones se realicen a través de un procedimiento de excepción, con o sin concurso, y no mediante el procedimiento ordinario de licitación, como establece nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior, es que la propuesta que se somete al conocimiento de la Asamblea Legislativa es el resultado de un proceso de depuración de las excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación, no sólo mediante la reducción significativa del número de supuestos de excepción, para garantizar la existencia de competencia en la mayor parte de los procedimientos de contratación, sino que además introduciendo y ajustando algunos de los requisitos para su utilización.”

De la anterior transcripción, así como lo dispuesto por la Sala Constitucional, se extrae que el legislador puede establecer excepciones a los procedimientos ordinarios, en razón de la importancia que esto reviste, tal como es el caso.

Ahora bien, es importante para este órgano contralor hacer patente, que uno de los objetivos de la contratación pública es generar la mayor competencia posible. Es decir, se abra la participación de cualquier sujeto interesado y con capacidad para ello, y que esto permita contar con la mejor opción para la Administración en términos de calidad y precio.

Por otro lado, dentro de las motivaciones que se destacan en el proyecto de ley, es el tiempo con el que se cuenta para lograr la operatividad de los vehículos, debido al tiempo que conlleva un procedimiento ordinario.

Sobre esto, interesa hacer dos precisiones, a partir de la experiencia de este órgano contralor dentro del control previo en contratación pública como en la fiscalización posterior¹, se detecta que el tiempo de tramitación de un procedimiento ordinario depende en gran medida de la gestión interna de la Administración, de tal suerte que no es el procedimiento en sí mismo el determinante.

Así, siguiendo la línea de la competencia y la atención oportuna del interés público, puede en ese sentido el legislador diseñar procedimientos más expeditos que procuren la competencia, aseguren la transparencia y atiendan de forma eficiente y eficaz la necesidad pública, sin que con ello se torne en una excepción.

4. Observaciones al proyecto de Ley

Considerando los puntos anteriores, este órgano contralor reconoce la importancia que tiene contar con los elementos necesarios que permitan a todo el Estado reaccionar ante situaciones delictivas, por lo que estima oportuno, en razón del proyecto de ley sometido a conocimiento, emitir una serie de observaciones dentro del marco de la adecuada gestión de la Hacienda Pública.

a. Sobre la remisión de informes:

Como punto de partida, resulta importante advertir que el artículo 3 de la LGCP, dispone que los supuestos contenidos en dicho artículo están excluidos de los procedimientos ordinarios de contratación pública.

Esta indicación tiene como consecuencia que la Administración no debe emplear procedimientos como Licitación Mayor, Menor o Reducida para los supuestos ahí

¹ Ver: Informe No. **DFOE-GOB-IAD-00001-2024**, denominado Informe de auditoría de carácter especial acerca de la formulación y seguimiento de la planificación estratégica en el Ministerio de Seguridad Pública. Oficio No. **DFOE-GOB-MTR-00001-2023**. Monitoreo. Evolución del gasto y del gasto de capital en los ministerios de Justicia y Paz (MJP), Seguridad Pública (MSP) y Gobernación y Policía (MGP). Oficio No. **DFOE-GOB-MTR-00002-2023**. Monitoreo. Evolución presupuestaria del Ministerio de Seguridad Pública al primer semestre 2023 (MSP). Oficio No. **DFOE-GOB-IAD-00007-2025** Gestión del Equipamiento Policial de Guardacostas.

descritos; sin embargo, le resultan aplicables a esos supuestos el resto de disposiciones contenidas en dicha norma.

De tal manera, le resultan aplicables las disposiciones sobre el uso del sistema, así como las que regulan particularmente este tipo de excepciones, como lo es el artículo 4 de la LGCP.

Al respecto, estima este órgano contralor que la indicación sobre la remisión del expediente a la Auditoría interna, no resulta acorde con lo planteado en la LGCP, pues implicaría descargar la información contenida en el propio sistema, cuando lo que corresponde es que se coordinen los accesos necesarios a la Auditoría Interna.

En lo que respecta a la notificación a este órgano contralor, partiendo que la información se encuentra contenida en el sistema de contratación, y que este órgano contralor tiene acceso a este y las contrataciones que realiza la administración. Así como, que bajo el ejercicio de las competencias legales y constitucionales este órgano contralor podrá ejecutar cualquier acción de fiscalización necesaria para el resguardo y vigilancia de la Hacienda pública, no se estima necesario que se contemple dicha notificación.

b. Sobre el orden de prelación:

Sobre el orden de contratación de los servicios, se estima importante realizar las siguientes observaciones:

b.1. Talleres institucionales:

Conforme las disposiciones del artículo propuesto, se establece un orden de prelación en cuanto a la atención de los vehículos, así: en primera instancia se recurriría al INA y luego a los talleres particulares (sobre estos últimos nos referiremos más adelante).

En cuanto a este orden, y considerando unos de los objetivos expuestos en la exposición de motivos, el cual es la eficiencia, pero también el aprovechamiento de las capacidades existentes, así como la inversión de recursos. En el informe de fiscalización No. DFOE-PG-IF-24-2017, así como en el Decreto Ejecutivo No. 36366, denominado “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública”, artículo 87.11 se extrae, al menos en su disposición, que dicho Ministerio cuenta con un Taller Mecánico institucional.

Así las cosas, resulta de importancia se valore dentro del orden de prelación los supuestos en donde se cuente con un Taller institucional y personal asignado a este, pues teniendo la Administración la capacidad para atenderlos, pareciera razonable tanto por temas de logística como de inversión de recursos públicos, que sean estos los primeros en atender la situación, comprendiendo que se tiene una capacidad instalada que se puede ver sobrepasada y por tanto se requiera recurrir a otras instancias como el INA y talleres particulares.

b.2. Compra de vehículos con servicios de mantenimiento:

Otro aspecto no menor, y en razón que el proyecto de ley no hace mayor distinción, es importante dentro de esa administración de fondos públicos, que al existir contrataciones de vehículos en los cuales bajo una visión integral se contrata el mantenimiento preventivo y correctivo, se utilice ese servicio antes de recurrir a otras instancias, pues ya la Administración con ocasión de la contratación puede haber realizado una erogación relacionada a este tipo de servicio, o haber establecido algún derecho al contratista.

c. Aplicación restrictiva

En la exposición de motivos, se expone la situación de las patrullas de los cuerpos policiales. Sin embargo, denota este órgano contralor que para la atención de situaciones delictivas y de frente los tipos de cuerpos policiales que se mencionan, pueden estarse dejando por fuera otro tipo de vehículos o medios de transporte que se utilizan para el combate a la criminalidad, los cuales también cumplen un papel fundamental para el logro de ese objetivo.

Ante esto, se considera importante se aclare por el medio que corresponda si el interés es aplicar únicamente para las patrullas policiales.

También es relevante el empleo de los términos conforme a la normativa interna que dispone cada cuerpo policial, esto en razón que de acuerdo con el Derecho Ejecutivo No. 26112, denominado “Reglamento para Uso de vehículos del Ministerio de Seguridad Pública”, el término patrulla no aparece. Además en cuanto al artículo 7 y 8, siendo un término más amplio, también puede conllevar cubrir vehículos que no necesariamente estén relacionados de forma directa con la atención de la criminalidad.

En conclusión la redacción en cuanto al objeto de reparación podría estar excluyendo medios de transporte que se utilizan para la lucha contra el crimen, y a la vez, por no utilizar términos similares a los que emplea la normativa institucional del Ministerio u otro de los cuerpos policiales mencionados, podría permitir que por interpretación se incluyan vehículos que no tienen relación directa con el combate a la criminalidad.

Por lo que se sugiere precisar este elemento, pues será valioso para efectos de fiscalización posterior.

d. Sobre el INA como contratista.

Retomando lo indicado sobre la aplicación de la Ley General, bajo la propuesta de modificación, el INA se constituirá en un oferente/contratista para la Administración que le contrate.

De ahí es relevante considerar en función del objetivo del proyecto y las particularidades de la Institución, la aplicación de las disposiciones sobre oferentes y contratistas para esa Institución. Así también, la exigencia de ofrecer las garantías debidas sobre la reparación de los vehículos, la aplicación de multas, cláusulas penales y cualquier otro tipo de condiciones contractuales que aseguren la correcta ejecución contractual.

En ese sentido, el Instituto debe prepararse para contar con el contenido económico suficiente que le permita afrontar la rendición de garantías de cumplimiento; así como, el otorgar garantías por los trabajos realizados, lo que implica que en caso de defectos de los repuestos o trabajo deba asumir la reposición, revisión y reparación de los vehículos que haya atendido.

Así también, en caso que la Administración determine que no se ha entregado satisfactoriamente el servicio o se ha hecho de forma tardía, deberá atender el pago de cláusulas penales y multas propias de toda contratación, pues estos elementos no son propios de un procedimiento, si no que tienen que ver con el resguardo de la Administración contratante que el servicio se atenderá debidamente y en caso que no se haga se le indemnice.

Además, en caso que se determinen incumplimientos sancionables, se podría enfrentar a inhabilitaciones.

e. Sobre la selección de talleres.

En el texto propuesto se indica que bajo el orden de prelación, en el supuesto que el INA no pueda dar cobertura a la institución, se podrá recurrir a talleres *“debidamente inscritos y habilitados en el Registro de Proveedores”*.

Sobre esto, conviene advertir que el Registro de proveedores del Sistema de Contratación, si bien almacena los proveedores del Estado, este no establece las condiciones técnicas para determinar que un proveedor está en capacidad de atender las necesidades de la administración, de tal suerte que dejar la redacción tal como se propone, podría implicar que se contraten proveedores no idóneos.

Así, se propone indicar que la administración contratará oferentes precalificados por ella, con el fin de asegurar que el servicio se contrate a proveedores con capacidad técnica, para lo cual se deberá regular el procedimiento de contratación que asegure el cumplimiento de los principios constitucionales de la contratación pública.

f. Sobre otros mecanismos legales dispuestos.

Tomando en consideración el objetivo del proyecto de ley, en cuanto a recurrir a una administración pública que cuente con competencia para realizar este tipo de labores, resulta de interés destacar que el mismo artículo 3 inciso b) puede convertirse en un mecanismo que le permita estos cuerpos policiales dar atención a la necesidad por medio del Instituto Nacional de Aprendizaje, esto en el tanto se ajuste a esos supuestos.

Así, ese inciso indica que los entes de derecho público pueden contratar directamente con otro ente público, cuando el objeto a contratar se encuentre dentro de las facultades legales del ente que se pretende contratar. Que ese ente debe realizar al menos el 70% de las prestaciones del objeto, y que no se utilice como un mecanismo para contratar terceros sin seguir los procedimientos dispuesto en la Ley.

En ese primer caso debe indicarse que de acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos del proyecto, en el que se afirma que la actividad forma parte de las competencias legales de la Administración, de tal manera se tendría configurado el primer

supuesto. En lo que respecta al segundo, se entendería que lo que contrataría el INA es solamente los repuestos, pues no los fabrica y tal vez algún servicio muy especializado, con lo que solo deberá cuidar que siempre se mantenga el límite del 70%, y que sea especializado.

Finalmente, se debe notar que esta excepción no tiene definido un tipo de objeto en particular, de manera que puede ser empleado en cualquier tipo, en tanto se encuentre dentro de las competencias de la administración seleccionada.

Por otro lado, en cuanto a recurrir a sujetos privados para la contratación de reparaciones de maquinaria o vehículos, se puede recurrir al inciso j) del artículo 3 mencionado.

En este supuesto, interesa destacar que se indica que su objeto no es solo los vehículos si no la maquinaria y equipos, de manera que tiene un ámbito más amplio del que se interpreta del proyecto actual.

Además, el empleo de la excepción establece que se precalificaron talleres para su empleo, lo que permite asegurar que los sujetos privados a contratar se encuentran en capacidad para atender los requerimientos de la administración, según lo que ésta defina. Permitiendo la incorporación de nuevos talleres y obligando a la administración a establecer mecanismos de control interno.

No obstante, la figura se establece, para reparaciones que implique la necesidad de desarmar el vehículo, maquinaria o equipo, pues a simple vista no puede ser atendido.

Finalmente, en caso que se requiera este órgano contralor se pone a disposición de los señores y señoras diputados en lo que estimen pertinente.

De esta forma, damos por atendida la gestión.

Atentamente,

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado
Contraloría General de la República

FMM/mpmc.

Ce: Despacho Contralor, CGR

NI: 20626-2026

G:2026000770-8

Expediente: CGR-PLEY-2026006971

Adjuntos: Informe No. DFOE-GOB-IAD-00001-2024, Oficio No. DFOE-GOB-MTR-00001-2023. Oficio No. DFOE-GOB-MTR-00002-2023. Oficio No. DFOE-GOB-IAD-00007-2025. Tablas de cierre de seguimiento informe No. DFOE-PG-IF-00024-2017.